

que ha superado todas las previsiones; por otra, por la obligada creación de nuevos Centros, a fin de atender no sólo a las exigencias del propio crecimiento de la enseñanza en el orden territorial, sino también a las demandas que impone una sociedad en progresivo grado de modernización y tecnificación que lleva a la implantación de nuevos estudios.

Si todo ello es reflejo de la problemática planteada en la enseñanza universitaria, factores especialísimos mueven en la actual coyuntura a potenciar la plantilla del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad con objeto de hacer frente, primordialmente, a la creación de las unidades básicas de docencia e investigación que son los Departamentos que necesitan de la existencia y dotación previas de las correspondientes cátedras; por otra, a los Cuerpos de Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, ya que, bajo la dirección de los Directores de los Departamentos, han de colaborar en las tareas de la enseñanza, incrementadas por la masificación escolar.

La Ley nueve/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril, fijaba las plantillas de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato en siete mil setecientos y trece mil plazas, respectivamente. La Ley sesenta y dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, estableció la plantilla del Cuerpo de Inspectores Numerarios de Enseñanza Media en sesenta y ocho dotaciones.

La demanda de escolarización en el nivel de Bachillerato en Centros estatales para el próximo curso mil novecientos setenta y siete-mil novecientos setenta y ocho, hacen también insuficientes las referidas plantillas de Profesorado para poder absorberla.

Por otra parte, la Inspección de Enseñanza Media, que proyecta su actuación sobre los Centros estatales y los privados, necesita, a su vez, adaptar sus efectivos al aumento tanto del alumnado como del Profesorado, al objeto de que pueda desarrollar eficazmente las funciones que tiene asignadas.

Las mismas circunstancias que en el nivel de Bachillerato concurren en la plantilla del Cuerpo Especial de Profesores de Educación General Básica, establecida en ciento treinta mil plazas. El ahora previsible aumento de matrícula hace preciso disponer de las dotaciones presupuestarias que permitan la adscripción del Profesorado necesario. Con ello se podrá atender al crecimiento del número de alumnos en el nivel propiamente dicho de Educación General Básica y a mejorar la cobertura de las necesidades de escolarización en Educación Especial.

A fin de que la programación y puesta en marcha del próximo curso académico pueda verificarse adecuadamente, procede la urgente ampliación de las plantillas de los referidos Cuerpos.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de mayo de mil novecientos setenta y siete, y en uso de la autorización conferida en el artículo trece de la Ley constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobados por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La plantilla del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad se amplía en cien plazas.

Dos. La plantilla del Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad se amplía en cien plazas.

Tres. La plantilla del Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad se amplía en quinientas plazas.

Cuatro. El incremento de plazas que supone la aprobación de las plantillas de los Cuerpos Docentes Universitarios a que se refiere este Real Decreto-ley será distribuido entre las Facultades Universitarias y las Escuelas Técnicas Superiores, con preferente atención a las necesidades que plantea la falta de dotaciones en Centros creados o las exigidas en los de nueva creación.

Cinco. La dotación de estas ampliaciones de plantillas se realizará con efectos de uno de octubre de mil novecientos setenta y siete.

Artículo segundo.—Uno. La plantilla del Cuerpo de Inspectores Numerarios de Enseñanza Media se amplía en ciento cuarenta y una plazas.

Dos. La plantilla del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato se amplía en quinientas dieciocho plazas.

Tres. La plantilla del Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato se amplía en tres mil quinientas treinta y ocho plazas.

Cuatro. La dotación de estas ampliaciones de plantillas se realizará con efectos de uno de octubre de mil novecientos

setenta y siete, excepto cuatrocientas sesenta y dos plazas correspondientes al Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato y novecientas plazas del Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato, que lo serán con efectos de uno de abril de mil novecientos setenta y siete.

Artículo tercero.—Uno. La plantilla del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica se amplía en ocho mil plazas.

Dos. La dotación de esta ampliación de plantilla se realizará con efectos del uno de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para convocar la provisión de las plazas en que resultan ampliadas las plantillas a que se refiere el presente Real Decreto-ley, sin que en ningún caso las tomas de posesión y sus efectos económicos puedan tener lugar antes de la fecha de las respectivas dotaciones.

Artículo quinto.—Para la financiación del gasto que origine el presente Real Decreto-ley se autoriza al Ministerio de Hacienda, a iniciativa del de Educación y Ciencia, para realizar las transferencias precisas entre los créditos del capítulo primero, de los Servicios cero tres y cero seis, de la Sección dieciocho, de los vigentes Presupuestos Generales del Estado.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediatamente a las Cortes, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

12682 REAL DECRETO 1113/1977, de 20 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 708/1977, de 1 de abril, que regula el ejercicio de las actividades políticas y sindicales por parte de los componentes de las Fuerzas Armadas.

El Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero, por el que se regula el ejercicio de actividades políticas y sindicales por parte de los componentes de las Fuerzas Armadas, establece en su artículo dos que tienen carácter profesional los que forman parte de las Fuerzas Armadas, las cuales están constituidas, entre otros, por el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, de acuerdo con la Ley cinco/mil novecientos setenta y seis, de once de marzo. Asimismo, en su artículo cinco, establece que para poder ejercer dichas actividades, el personal profesional deberá solicitar y obtener el pase a la situación de retirado (Jefes, Oficiales, Suboficiales y clases) o a la situación especial (Oficiales Generales).

El Decreto setecientos seis/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril; que desarrolla el anterior Decreto-ley, establece en su artículo nueve, apartado dos, que el personal del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria que quiera dedicarse a actividades políticas o sindicales tiene que instar el pase a la situación específica que establece el artículo cuarenta y siete del Reglamento de Mutilados, equiparando a su vez la situación específica con la de retirado.

Como existe cierta discrepancia entre el Decreto setecientos seis/mil novecientos setenta y siete, con respecto a lo dispuesto en el Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y siete, instando éste el pase a la situación de retirado y el primero a la específica, que además equipara a la de retirado, en contraposición a lo dispuesto en el Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, se considera necesario aclarar tales extremos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Ejército, Marina y Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—El apartado dos del artículo noveno del Real Decreto setecientos seis/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, quedará redactado como sigue:

«Dos. Asimismo, el personal perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria instará el pase a la situación de retirado, de acuerdo con el artículo cuarenta y ocho de su Reglamento, cuando se trate de Jefes, Oficiales, Suboficiales y clases de tropa y marinería, o a la situación especial creada por Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero, en su artículo quinto, en el caso de tratarse de Oficiales Generales.»

Dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

MINISTERIO DE HACIENDA

12683

REAL DECRETO 1114/1977, de 13 de mayo, por el que se modifica la composición y funciones del Consejo Superior de la Hacienda Pública.

La importancia de las próximas tareas que ha de afrontar el Ministerio de Hacienda en cuestiones básicas para el futuro socioeconómico del país, aconseja una remodelación de la composición y funciones del Consejo Superior de la Hacienda Pública, con las finalidades de, en primer lugar, hacer más efectiva su presencia y consiguiente influencia en las normas, proyectos y estudios que sobre materias financieras y fiscales han de prepararse, así como de, en segundo lugar, adaptar su estructura funcional y orgánica a la del propio Ministerio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo primero del Decreto dos mil quinientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y tres, de veintiocho de septiembre queda redactado como sigue:

«Artículo primero.—Se crea en el Ministerio de Hacienda, con el carácter de Órgano Consultivo del Ministro y, por delegación suya y en la forma dispuesta en el artículo quinto de este Real Decreto, de los Subsecretarios del Departamento, el Consejo Superior de la Hacienda Pública, que estará dividido en dos Secciones:

- A) Tributaria y,
- B) Financiera.»

Artículo segundo.—El artículo segundo del Decreto dos mil quinientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y tres, de veintiocho de septiembre, quedará redactado como se expresa a continuación:

«Artículo segundo.—Corresponderá al Consejo Superior de la Hacienda Pública:

Uno.—Emitir informes y dictámenes en relación con las materias propias de la competencia del Ministerio de Hacienda y, de modo especial, sobre las siguientes:

A) En la Sección Tributaria:

a) Los principios y directrices generales de la actuación del Departamento en materia tributaria.

b) Los proyectos de disposiciones generales de índole fiscal elaborados por el Ministerio, que revistan especial significación y trascendencia.

c) La reforma del régimen tributario del Estado y de las Haciendas Locales.

d) Los principios de la reforma orgánica y funcional de la Administración Central, Territorial e Institucional de la Hacienda Pública.

B) En la Sección Financiera:

a) Los principios y directrices generales de la actuación del Departamento en materia económico-financiera.

b) Los proyectos de disposiciones generales de índole financiera elaborados por el Ministerio, que revistan especial significación y trascendencia.

c) Las grandes operaciones de carácter económico y financiero

d) Las bases de la política financiera.

Dos.—Elaborar y someter al Ministro y, en su caso, a los Subsecretarios, los estudios, mociones y propuestas que estime convenientes en relación con las materias a que se refiere el apartado anterior.»

Artículo tercero.—El párrafo primero del artículo tercero del Decreto dos mil quinientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y tres, de veintiocho de septiembre, quedará redactado en la forma que seguidamente se indica:

«Artículo tercero.—El Consejo Superior de la Hacienda Pública estará compuesto por un Presidente y veinticuatro Consejeros, de los que doce corresponderán a la Sección Tributaria y otros doce a la Sección Financiera, designados respectivamente entre quienes, por razón de los altos cargos que hayan desempeñado o por su especial preparación, tengan reconocida competencia en el ámbito tributario o en el económico y financiero.»

Artículo cuarto.—El artículo quinto del Decreto dos mil quinientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y tres, de veintiocho de septiembre, queda redactado de la manera siguiente:

«Artículo quinto.—El Consejo emitirá sus informes y dictámenes cuando el Ministro de Hacienda lo solicite, en todo caso y, por delegación suya, cuando los pidan el Subsecretario de Hacienda, en materia tributaria, y el Subsecretario de Economía Financiera en materia financiera o económica.

El Presidente del Consejo podrá acordar la constitución de las comisiones de trabajo que considere necesarias.»

Dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

12684

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanzas Medias por la que se dictan normas para realizar en el curso académico 1976-77 las pruebas de reválida correspondientes al grado de Maestría Industrial.

Ilustrísimos señores:

Con objeto de que puedan realizarse durante el presente curso académico las pruebas de Reválida correspondientes al Grado de Maestría Industrial, de conformidad con los vigentes Planes de Estudio, esta Dirección General ha tenido a bien dictar las instrucciones siguientes:

1.º Las pruebas correspondientes a la Reválida del Grado de Maestría Industrial se celebrarán, en convocatoria ordinaria, a partir del próximo día 27 de junio y en convocatoria extraordinaria, a partir del día 28 de septiembre.

Las pruebas correspondientes a la convocatoria extraordinaria para las ramas de Hostelería e Industrias Enológicas darán comienzo el día 2 de noviembre próximo.

2.º Cada Delegación Provincial, a propuesta del Coordinador respectivo, propondrá a la Dirección General de Enseñanzas Medias (Coordinación General de Formación Profesional) los